



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI  
Carrera 10 # 12-15, piso 11, Palacio de Justicia Telefono 8986868 ext 5282  
Email: j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Radicación No. 76001400302820220000900  
Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía  
Demandante TRUSTMETRANS S.A.  
Email: jose.gomez@trusmetrans.com  
Apoderado: DRA. AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ  
Email: [abastidas@gcaltda.com.co](mailto:abastidas@gcaltda.com.co)  
[notificacionjudicial@gcaltda.com.co](mailto:notificacionjudicial@gcaltda.com.co)  
Demandado: VERDE ORIGEN S.A.S.  
Email: [contacto@verdeorigen.com](mailto:contacto@verdeorigen.com)  
As

---

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** A despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informándole que la parte demandada, se encuentra notificada de manera personal, quien guardo silencio en el término concedido sin proponer excepción alguna, además tampoco fue tachado de falso el título valor allegado como base de recaudo; Además fue arrimada una solicitud de suspensión del proceso. Sírvase proveer. Cali, mayo 12 de 2023. La Secretaria,

ANGELA MARIA LASSO

**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL  
INTERLOCUTORIO N.- 736**

Santiago de Cali, mayo doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

Ha sido arrimado al sumario por la parte actora, solicitud de suspensión del proceso, sin embargo, revisado el correo electrónico de donde proviene dicho memorial, se evidencia que el mismo no se encuentra relacionado en el acápite de notificaciones de la demanda, en suma, el pedimento no viene coadyuvado por el extremo pasivo, por lo que no se cumplen los requisitos señalados en numeral 2do del canon 161 del Código General del Proceso, razón por la cual no se decretará la suspensión de la ejecución.

Así mismo se evidenciada en los infolios, que la parte demandada VERDE ORIGEN S.A.S., se notificó de manera personal el día 18 de abril de 2022, dejando vencer en silencio el término para presentar excepciones y hacer uso de su defensa, por lo que esta célula judicial procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del mismo campo normativo, como quiera que se encuentran acreditados los instrumentos de forma, fondo y demás presupuestos de que trata la citada norma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO acceder a decretar la suspensión del proceso, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO:** Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, tal y como fue ordenado en el mandamiento de pago, su aclaración, corrección y/o adición, si las hubiere, dictadas dentro del presente asunto.

**TERCERO:** Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embargaren.-

**CUARTO:** Practíquese la liquidación del crédito. - (Artículo 446 del Cód. General del Proceso).

**QUINTO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por Secretaría. (Art. 366 *ibídem*).-

**SEXTO:** Fíjese como agencias en derecho la suma de \$310.000.-

**SEPTIMO:** Una vez ejecutoriado el auto se remitirá la presente demanda a los juzgados de ejecución según acuerdo 9984 del 5 de septiembre de 2013 para seguir con su trámite, previa liquidación de costas.

NOTIFIQUESE  
LA JUEZ,

  
LIZBET BAEZA MOGOLLON

...

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 085 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 DE MAYO DE 2023

AML

ANGELA MARIA LASSO  
La Secretaria